



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 2 y 8 de la Ley 142 de 1994, los artículos 2, 4 y 18 de la Ley 143 de 1994, los artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por los Decretos 1617, 2881 de 2013, y el Decreto 30 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 334 de la Constitución Política establece que el Estado intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y dispone que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios.

Que, el artículo 3 de la citada ley dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal la promoción y apoyo a las personas que presten los servicios públicos, como atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos.

Que, el numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 señala que se entiende por productor marginal, independiente o para uso particular, la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

Que, el artículo 2 de la ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que, el artículo 1 del Decreto 381 de 2012, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, establece como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía.

Continuación de la resolución: *Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones.*

Que, la Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional y estableció el marco legal y los instrumentos para promover, desarrollar y utilizar las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER).

Que, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, define la Autogeneración como aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas para atender sus propias necesidades. Así mismo, el artículo 8 de la misma norma dispone que los excedentes de tal actividad pueden entregarse a la red de distribución en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), así como los lineamientos de política energética expedidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, corresponde al Gobierno Nacional - Ministerio de Minas y Energía expedir los lineamientos de política energética para la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Que, el Decreto 1073 de 2015, modificado mediante el Decreto 1403 de 2024, establece los lineamientos de política energética en materia de entrega de autogeneración, producción marginal y autogeneración remota.

Que, el Artículo 2.2.3.2.4.1 establece: *“Simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores, autogeneradores y productores marginales.”*, y en su parágrafo 2 indica que: *“El Ministerio de Minas y Energía definirá las reglas para los autogeneradores y productores marginales que utilicen redes del SIN para entregar sus excedentes o para consumir energía en sitios diferentes a los de producción...”*; lo anterior, permite el uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) por parte de los autogeneradores o productores marginales para consumir su energía en sitios diferentes a donde la producen cumpliendo con las reglas comerciales y operativas del Reglamento de Operación del Mercado Mayorista de Energía (MEM).

Que, el artículo 2.2.3.2.4.2. señala *“Lineamientos habilitantes para proyectos de autogeneración y producción marginal. El Ministerio de Minas y Energía, conforme a sus funciones de ente rector de la política pública del sector energético, expedirá los requisitos y obligaciones habilitantes para los proyectos de autogeneración y producción marginal”*.

Que, el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.3 del citado decreto dispone que: *“La energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica podrá utilizar los activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional (STN) y/o los sistemas de distribución para su propio consumo en el caso de los autogeneradores, para sí mismos, o para el consumo de personas con las que tiene vinculación económica directa o con sus socios o miembros en el caso de los productores marginales, en sitios distintos a los de producción.”*

Que, en cumplimiento de lo anterior, es procedente expedir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del SIN y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que produce en sitios diferentes a los de producción; conforme lo previsto en el artículo 14.15 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 11 de la Ley 143 de 1994.

Que, en atención a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 1081 de 2015, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, **entre el [•] de [•] y el [•] de [•] de 2025** y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que, con base en lo previsto en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados y como consecuencia de los

Continuación de la resolución: *Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones.*

resultados obtenidos se considera procedente efectuar la solicitud de concepto de abogacía de la competencia a la referida Superintendencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Tiene por objeto definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción.

Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, relacionados con el presente objeto.

ARTÍCULO 2. *Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo.* Los autogeneradores y productores marginales podrán hacer uso de las redes del SIN para consumir su propia energía en sitios diferentes al de producción, sin perder con ello su calidad de autogenerador o productor marginal y se les aplicará la regulación técnica y económica vigente y demás obligaciones establecidas en el Reglamento de Operación aplicable a los generadores.

Parágrafo 1. La energía transportada a través de las redes del SIN, para el autoconsumo de autogeneradores y productores marginales, no será objeto de aplicación de los cargos del Costo Equivalente Real de Energía (CERE) del cargo por confiabilidad y el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI), de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024.

Parágrafo 2. La energía que inyecten al SIN para consumo propio, los autogeneradores y productores marginales, será tratada, para efectos del despacho diario, como proveniente de plantas menores.

Parágrafo 3. Los autogeneradores y productores marginales que requieran usar las redes del SIN para consumir la energía que producen, deberán declarar diariamente al Centro Nacional de Despacho (CND), como mínimo, la siguiente información: i) fecha de puesta en operación de la planta, (ii) disponibilidad horaria de la planta de autogeneración para consumo en sitios diferentes al de producción; iii) energía excedente a entregar al sistema; vi) energía a consumir de la red; y v) la información establecida en la regulación vigente para este tipo de autogeneración.

Parágrafo 4. El Operador de Red (OR) o el Comercializador respectivo, liquidará todos los cargos aplicables a los autogeneradores y productores marginales que utilicen las redes del SIN para auto consumir la energía producida. Para el componente de generación (G), el OR y el comercializador, tendrán en cuenta el neto entre la energía autogenerada y la energía consumida del mercado de energía; los demás cargos asociados a la prestación del servicio serán liquidados de acuerdo con lo dispuesto en la regulación vigente.

ARTÍCULO 3. *Registro de fronteras comerciales.* El registro de fronteras de generación a ser usadas por los autogeneradores remotos y/o productores marginales remotos, se realizará en las mismas condiciones que se establecen en la Resolución CREG 157 de 2011, como frontera de generación. De igual manera, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para las fronteras de generación en el Código de Medida, Resolución CREG 038 de 2014, la Resolución MME 40024 de 2025 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Continuación de la resolución: *Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones.*

Parágrafo. Las plantas de generación existentes que se conviertan para desarrollar actividades de autogeneración y producción marginal utilizando las redes del SIN, podrán continuar usando la misma frontera registrada para la actividad de generación, previo aviso al Administrador del sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) de la modificación en el uso de la frontera.

ARTÍCULO 4. Retiro del mercado de energía mayorista de plantas de generación para ser destinadas a la autogeneración. Previo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 16 de la Resolución CREG 071 de 2006, se podrán retirar del mercado las plantas que opten por modificar su uso para desarrollar actividades de autogeneración. El retiro de estas plantas del mercado no implicará su retiro del SIN con lo cual, sin cambiar el concepto de conexión, podrán conservar el punto de conexión ya autorizado y utilizar su capacidad de transporte para actividades de autogeneración utilizando el SIN, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Operación y demás normas que le apliquen. El ASIC ajustará sus procedimientos para poder reflejar el nuevo uso que se les dará a las plantas de generación que se retiren del Mercado de Energía Mayorista (MEM), para autogenerar energía.

Para los efectos dispuestos en el inciso anterior, las plantas de generación que se retiren del mercado y que se mantengan en operación para ser utilizadas para autogeneración utilizando las redes del SIN, deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), Centro Nacional de Despacho (CND) y al ASIC dicha novedad.

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente resolución tendrá vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Luis María Padilla Camacho / Laura Carolina Cleves Forero / Esteban Jurado Gómez / Alberto Roa Quiñones

Revisó: Angela Solanyi Pabón Rojas / María Alejandra Arias Valencia / Juan Carlos Bedoya Ceballos / Indira Portocarrero Ospina

Aprobó: Edwin Palma Egea